



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de septiembre de 2007

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Incidente de rescisión de embargo, interpuesto por la licenciada Karla Yeniquel Giono Pérez, en representación de la **Caja de Ahorros,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Indalecio Pinzón Romero.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Aguadulce, se observa que el 26 de julio de 2000 la entidad bancaria y Dennis Enrique Arango Chitrit celebraron un contrato de préstamo comercial con fianza comercial, en el que se constituyeron como fiadores solidarios Yadira del Carmen Pinzón Barrios e Indalecio Pinzón Romero. (Cfr. fs. 1-6 del expediente ejecutivo).

De igual forma reposa a foja 11 del expediente en mención, el auto 1107 de 13 de octubre de 2003 que decretó formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y sobre bienes de propiedad de Dennis Enrique Arango Chitrit, Yadira del Carmen Pinzón Barrios e Indalecio Pinzón Romero, hasta la

conurrencia de once mil seiscientos noventa y cinco balboas con 10/100 (B/. 11,695.10), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Según consta en el expediente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Aguadulce, mediante auto 1108 de 13 de octubre de 2003 libró mandamiento de pago contra Dennis Enrique Arango Chitrit, Yadira del Carmen Pinzón Barrios e Indalecio Pinzón, hasta la concurrencia previamente descrita. (Cfr. f. 13 del expediente ejecutivo).

En vista de la promesa de pago propuesta por Yadira del Carmen Pinzón Barrios, en su condición de fiadora solidaria de Dennis Enrique Arango Chitrit, para cancelar la deuda que mantiene el deudor como producto del préstamo comercial recibido del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Aguadulce, dicha institución bancaria emitió el auto 0164 de 13 de febrero de 2004, mediante el cual levantó el secuestro decretado por el auto 1107 de 13 de octubre de 2003 sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba la fiadora solidaria como funcionaria del gobierno central. (Cfr. fs. 26 y 30 del expediente ejecutivo).

Consta también en autos que el Juzgado Ejecutor de la causa emitió el auto 0389 de 19 de abril de 2004, elevando a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante el auto 1107 de 13 de octubre de 2003, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba Indalecio Pinzón Romero, como funcionario del gobierno central. (Cfr. f. 32 del expediente ejecutivo).

Dicho juzgado executor también emitió el auto 0669 de 5 de julio de 2006 por medio del cual se decretó formal embargo en contra de Dennis Enrique Arango Chitrit, Yadira del Carmen

Pinzón Barrios e Indalecio Pinzón, y sobre la finca 21441, inscrita en el Registro Público en el rollo 24205, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, perteneciente a Indalecio Pinzón y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba Yadira del Carmen Pinzón Barrios, como funcionaria del gobierno central, hasta la concurrencia de once mil seiscientos noventa y cinco balboas con 10/100 (B/.11,695.10). (Cfr. f. 50 del expediente ejecutivo).

Según consta en autos, la licenciada Karla Yeniquel Giono Pérez, actuando en representación de la Caja de Ahorros, presentó incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Dennis Enrique Arango Chitrit, Yadira del Carmen Pinzón Barrios e Indalecio Pinzón, alegando en sustento de su pretensión que sobre la finca 21441, previamente descrita, pesa un gravamen hipotecario y anticrético a favor de la Caja de Ahorros, en virtud de la existencia de un contrato de préstamo hipotecario otorgado a Indalecio Pinzón y que el mismo se encuentra inscrito desde el 22 de diciembre de 1997, es decir, que es anterior a la medida de embargo decretada por el Banco Nacional de Panamá sobre dicho bien inmueble.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de embargo deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación bajo examen conforme lo establece el artículo 1658 del mismo cuerpo legal; disposiciones que se

transcriben a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 1658. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 557 y 560 de este Código."

--00--

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que la incidentista no cumplió lo señalado en la misma, puesto que no ha aportado copia autenticada de la diligencia en que conste un depósito de fecha anterior al decretado, con la certificación expedida por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción del gravamen hipotecario en el que se basa el depósito anterior, la fecha del embargo y que el mismo está vigente.

El incumplimiento del mencionado requisito es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO

PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la licenciada Karla Yeniquel Giono Pérez, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Indalecio Pinzón Romero y otros.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Aguadulce, le sigue a Dennis Enrique Arango Chitrit, Yadira del Carmen Pinzón Barrios e Indalecio Pinzón que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv